

Guadalajara, Jalisco a los dieciséis días del mes de Octubre del año dos mil veintitrés. CONSTE.-

VISTO el expediente relativo al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, marcado con el número 003/2023 iniciado a

FÉ|ã ã ãã|

por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por el licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, en su calidad de Jefe del Área Investigadora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara; estando para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, se dicta al tenor de los términos siguientes:


CONTRALORÍA INTERNA

RESULTANDO

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control, resulta competente para la Sustanciación y Resolución del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO.- Revisado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, esta autoridad, mediante acuerdo de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dio **inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, en contra de **FÉ|ã ã ãã|**

quien se desempeñó hasta el día quince de octubre de dos mil veintiuno como Psicóloga adscrita a la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Coordinación de Programas; **FÉ|ã ã ãã|** quien se

desempeñó hasta el día primero de febrero de dos mil veintidós como Trabajadora Social, adscrita a la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Coordinación de Programas; **FÉ|ã ã ãã|** quien se

desempeñó hasta el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno como Abogado adscrito a la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Coordinación de Programas;

FÉ|ã ã ãã| quien se desempeñó hasta el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno como Jefe de Custodia, Tutela y Adopciones adscrito a la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Coordinación de Programas;

y **FÉ|ã ã ãã|** quien se desempeñó hasta el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno como Delegada institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de Guadalajara, Jalisco de la Coordinación de Programas de este Organismo

Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

Los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil veintitrés, se emplazó a los ex servidores públicos y se levantó constancia de dicha actuación, a fin de que comparecieran al desahogo de las **audiencias iniciales**.

TERCERO.- Emplazados los servidores públicos, se llamó a juicio al Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí Jefe del Área Investigadora del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara como Autoridad Investigadora y a la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de este Organismo por conducto de Sandra Paola Trelles Rivas en su carácter de Delegada Institucional de este Representación Social, para que actuara en calidad de **tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa**, a quienes también se citó a las audiencias iniciales, señalándose las **diez horas del día quince de junio de dos mil veintitrés para [REDACTED] once horas con treinta minutos del día quince de junio de dos mil veintitrés para [REDACTED] trece horas del día quince de junio de dos mil veintitrés para [REDACTED] diez horas del día veinte de junio de dos mil veintitrés para [REDACTED] y once horas con treinta minutos del día veinte de junio de dos mil veintitrés para [REDACTED]**

CUARTO.- El día y hora fijados para el desarrollo de la audiencia mencionada en el punto que antecede para se procedió a la individualización de las partes que ocurrieron al desarrollo de la audiencia inicial:

- Por la Autoridad investigadora compareció el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, autorizado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para representar a esta autoridad, quien rindió sus manifestaciones, ofreció como pruebas de su parte las enunciadas en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- La presunta responsable **[REDACTED]** no asistió al desahogo de la audiencia, no obstante de encontrarse debida y legalmente emplazada de la celebración de la misma.
- El tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa Sandra Paola Trelles Rivas en su carácter de Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de este Organismo, no compareció a la audiencia inicial, no obstante de encontrarse debida y legalmente notificada de la celebración de la misma.

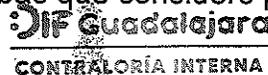
En virtud de la injustificada inasistencia de la presunta responsable **[REDACTED]** no se recabó la declaración de la presunta responsable; y por ende, no se le tuvieron ofertadas pruebas en su defensa.

A su vez, se dio derecho a los demás intervinientes para que manifestaran lo que a su interés conviniera y se ofertaron las pruebas que consideraron pertinentes en la propia audiencia.

El día y hora fijados para el desarrollo de la audiencia mencionada en el punto que antecede para **FÉ|ã ã ãã|** se procedió a la individualización de las partes que ocurrieron al desarrollo de la audiencia inicial:

- Por la Autoridad investigadora compareció el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, autorizado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para representar a esta autoridad, quien rindió sus manifestaciones, ofreció como pruebas de su parte las enunciadas en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- La presunta responsable **FÉ|ã ã ãã|** quien compareció de manera personal.
- El tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa Sandra Paola Trelles Rivas en su carácter de Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de este Organismo, no compareció a la audiencia inicial, no obstante de encontrarse debida y legalmente notificada de la celebración de la misma.

En la audiencia inicial se recabó la declaración de la presunta responsable; la que fue rendida en forma escrita en presencia de los asistentes. Asimismo, se tuvieron por ofertadas las pruebas que consideró pertinentes en su escrito de informe.



A su vez, se dio derecho a los demás intervinientes para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la declaración del presunto responsable y se ofertaron las pruebas que consideraron pertinentes en la propia audiencia.

El día y hora fijados para el desarrollo de la audiencia mencionada en el punto que antecede para **FÉ|ã ã ãã|** se procedió a la individualización de las partes que ocurrieron al desarrollo de la audiencia inicial:

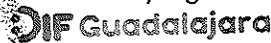
- Por la Autoridad investigadora compareció el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, autorizado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para representar a esta autoridad, quien rindió sus manifestaciones, ofreció como pruebas de su parte las enunciadas en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- El presunta responsable **FÉ|ã ã ãã|** quien compareció de manera personal.
- El tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa Sandra Paola Trelles Rivas en su carácter de Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de este Organismo, no compareció a la audiencia inicial, no obstante de encontrarse debida y legalmente notificada de la celebración de la misma.

En la audiencia inicial se recabó la declaración del presunto responsable; la que fue rendida en forma escrita en presencia de los asistentes. Asimismo, se tuvieron por ofertadas las pruebas que consideró pertinentes en su escrito de informe.

A su vez, se dio derecho a los demás intervinientes para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la declaración del presunto responsable y se ofertaron las pruebas que consideraron pertinentes en la propia audiencia.

El día y hora fijados para el desarrollo de la audiencia mencionada en el punto que antecede para **FÉ|ã ã ãã|** se procedió a la individualización de las partes que ocurrieron al desarrollo de la audiencia inicial:

- Por la Autoridad investigadora compareció el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, autorizado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para representar a esta autoridad, quien rindió sus manifestaciones, ofreció como pruebas de su parte las enunciadas en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- El presunto responsable **FÉ|ã ã ãã|** quien compareció de manera personal.
- El tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa Sandra Paola Trelles Rivas en su carácter de Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de este Organismo, no compareció a la audiencia inicial, no obstante de encontrarse debida y legalmente notificada de la celebración de la misma.


CONTRALORÍA INTERNA

En la audiencia inicial se recabó la declaración del presunto responsable; la que fue rendida en forma escrita en presencia de los asistentes. Asimismo, se tuvieron por ofertadas las pruebas que consideró pertinentes en su escrito de informe.

A su vez, se dio derecho a los demás intervinientes para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la declaración del presunto responsable y se ofertaron las pruebas que consideraron pertinentes en la propia audiencia.

El día y hora fijados para el desarrollo de la audiencia mencionada en el punto que antecede para **FÉ|ã ã ãã|** se procedió a la individualización de las partes que ocurrieron al desarrollo de la audiencia inicial:

- Por la Autoridad investigadora compareció el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, autorizado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para representar a esta autoridad, quien rindió sus manifestaciones, ofreció como pruebas de su parte las enunciadas en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- La presunto responsable **FÉ|ã ã ãã|** quien compareció de manera personal.
- El tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa Sandra Paola Trelles Rivas en su carácter de Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de este Organismo, no compareció a la audiencia inicial, no obstante de encontrarse debida y legalmente notificada de la celebración de la misma.

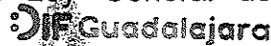
En la audiencia inicial se recabó la declaración de la presunta responsable; la que fue rendida en forma escrita en presencia de los asistentes. Asimismo,

se tuvieron por ofertadas las pruebas que consideró pertinentes en su escrito de informe.

A su vez, se dio derecho a los demás intervinientes para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la declaración de la presunta responsable y se ofertaron las pruebas que consideraron pertinentes en la propia audiencia.

QUINTO.- Al no tratarse de hechos graves, posterior a las audiencias, se resolvió sobre la admisión y desahogo de pruebas ofertadas por las partes; se desahogaron todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes por su propia naturaleza.

SEXTO.- Concluida la fase de desahogo, por auto de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, se decretó la apertura del periodo de alegatos común para las partes de conformidad con lo previsto por el artículo 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.


CONTRALORÍA INTERNA

SÉPTIMO.- Vencido el plazo para formular alegatos, se decretó cerrada la instrucción y se citó a las partes a oír resolución, la que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109 establece los mecanismos para la incoación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- La Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el ordenamiento de orden público y de observancia general, que tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus sanciones

TERCERO.- De acuerdo al ordenamiento citado anteriormente, el presente juicio fue debidamente sustanciado y esta autoridad es competente para resolver en definitiva el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de** conformidad con lo previsto por el artículo 9 Fracción II y 10 del citado ordenamiento.

CUARTO.-

FECHA

se encuentran dentro de los servidores Públicos sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el artículo 4 fracción I de la ley mencionada anteriormente.



QUINTO.- Mediante oficio número MCT/094/2023 signado por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí Jefe del Área Investigadora del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, así como las evidencias documentales recabadas dentro de la revisión llevada a cabo por el área de Investigación, hacen del conocimiento de la Autoridad Substanciadora de la existencia de presuntas Faltas Administrativas cometidas por [REDACTED] quien se desempeñó hasta el día quince de octubre de dos mil veintiuno como Psicóloga adscrita a la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Coordinación de Programas de este Organismo; [REDACTED] quien se desempeñó hasta el día primero de febrero de dos mil veintidós como Trabajadora Social, adscrita a la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Coordinación de Programas de esta Institución; [REDACTED] quien se desempeñó hasta el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno como Abogado adscrito a la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Coordinación de Programas de este Ente público; [REDACTED] quien se desempeñó hasta el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno como Jefe de Custodia, Tutela y Adopciones adscrito a la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Coordinación de Programas de esta Dependencia; y [REDACTED] quien se desempeñó hasta el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno como Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Jalisco de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, respecto a la conducta señalada en los hechos descritos en el informe de referencia, como es no haber dado el seguimiento oportuno a la Medida de Protección Especial número 073/2021 emitida el día treinta de junio de dos mil veintiuno por la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Jalisco del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, en favor de la menor [REDACTED] poniendo con dicha omisión en situación de riesgo la integridad de dicha menor.

CONTRALORÍA INTERNA

La autoridad investigadora anexo al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa las siguientes pruebas a fin de acreditar la falta y la responsabilidad que se le atribuye a

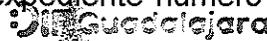
[REDACTED]

1.- Documental Pública.- Consistente en el oficio INDEM/TPMMDS/AG."B"/1097/2017 de fecha 01 primero de junio de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Licenciada Verónica Torres Sandoval Agente del Ministerio Público "B" de la Unidad de Investigación contra delitos de trata de persona, mujer, menores y delitos sexuales adscrita a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mismo documento con el que se pretende acreditar lo manifestado en el punto número uno del capítulo de hechos, mismo que consta de 01 una foja simple útil por uno solo de sus lados, tamaño oficio y se

encuentra localizado dentro del expediente número ADOP.067/2017 tomo I, con el folio 03.

2.- Documental Pública. Consistente en las comparecencias de la C. **FÉ|ã ã ãã|** de fechas 03 tres de mayo y 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, ante la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el municipio de Guadalajara para manifestar su deseo de recuperar a su hija, la menor **FÉ|ã ã ãã|** mismos documentos con los que se pretenden acreditar lo manifestado en el punto número dos del capítulo de hechos, mismos que constan cada uno de 01 una foja simple útil por ambos lados, tamaño oficio y se encuentran localizados dentro del expediente número ADOP 067/2017 tomo I, con los folios 99 y 217 respectivamente.

3.- Documental Pública.- Consistente en el Acta de Entrega de fecha 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, en donde se hizo constar la entrega física de la persona menor de edad de nombre **FÉ|ã ã ãã|** a su progenitora la señora **FÉ|ã ã ãã|** mismo documento con el que se pretende acreditar lo manifestado en el punto número tres del capítulo de hechos, mismos que constan cada uno de 01 una foja simple útil por uno solo de sus lados, tamaño carta y se encuentra localizado dentro del expediente número ADOP.067/2017 tomo I, con el folio 561.


CONTRALORÍA INTERNA

4.- Documental Pública.- Consistente en el Acuerdo de Medida de Protección Especial número 073/2021 de fecha 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno emitido por la Licenciada Mariana López Camarena Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el municipio de Guadalajara donde se ordenó la entrega formal de la menor de edad **FÉ|ã ã ãã|** mismo documento con el que se pretende acreditar lo manifestado en el punto número cuatro del capítulo de hechos, mismo que constan de 03 tres fojas simples útiles por ambos lados, tamaño oficio y se encuentran localizados dentro del expediente número ADOP.067/2017 tomo I, con los folios 564, 565 y 566.

5.- Documental Pública.- Consistente en el escrito de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, emitido por la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y notificado a la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Guadalajara, para efecto de poner a su disposición a la Menor de edad **FÉ|ã ã ãã|** mismo documento con el que se pretende acreditar lo manifestado en el punto número cinco del capítulo de hechos, mismo que consta de 01 una foja simple útil por uno solo de sus lados, tamaño oficio y se encuentra localizado dentro del expediente número ADOP.067/2017 tomo I, con el folio 584.

El día quince de junio de dos mil veintitrés a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia inicial, de la ex Servidora pública presunta responsable **FÉ|ã ã ãã|** en la cual dicha ex servidora pública de manera injustificada no se presentó, por lo que en virtud de esa inasistencia y a su falta de interés jurídico, se le tuvo por no rendida su declaración en relación a los hechos que se le atribuyen en el Informe de Presunta Responsabilidad

Administrativa emitido por la Autoridad Investigadora. Asimismo, se le tuvo a la presunta responsable no ofreciendo pruebas en su defensa.

Ese mismo día, quince de junio de dos mil veintitrés a las once horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia inicial, de la ex Servidora pública presunta responsable **FÉ|ã ã ãã|** en donde la ex Servidora pública presunta responsable **FÉ|ã ã ãã|** rindió su declaración de forma escrita, así como las pruebas en su defensa que son las que a continuación se detallan:

a) TESTIMONIAL.- A cargo de por lo menos 02 dos personas, para lo cual se señalaron las 11:00 ONCE HORAS DEL DIA 25 VEINTICINCO DE JULIO DE 2023 DOS MIL VEINTITRES para que tuviera verificativo el desahogo de dicha prueba, apercibiendo a la oferente para que se presentara el día y hora señalados en compañía de sus testigos, caso contrario se le tendrá por desechada dicha probanza.

b) DOCUMENTAL.- Consistente en 01 un legajo de copias certificadas en 54 fojas, consistentes en las copias de traslado con las que fue llamada al presente procedimiento.

c) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; Consistente en todas y cada una de las presunciones de hecho y de derecho que operen a favor de mi representado, con el fin de que su Señoría llegue a la convicción de los hechos a virtud de las pruebas indirectas, presunciones o la prueba de hechos que tengan una intrínseca relación con los puntos controvertidos, relacionándola con todos los hechos narrados con el fin de acreditar la improcedencia de la nulidad interpuesta.

Guadalajara
CONTRALORIA INTERNA

n) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; consistente en todo lo actuado dentro del presente tramite, en cuanto me favorezcan. Este medio de convicción tiene relación con todos los hechos narrados con el fin de acreditar la improcedencia de la nulidad interpuesta.

Ese mismo día, quince de junio de dos mil veintitrés a las trece horas, se llevó a cabo la audiencia inicial, del ex Servidor público presunto responsable en donde el ex Servidor

público presunto responsable **FÉ|ã ã ãã|** rindió su declaración de forma escrita, así como las pruebas en su defensa que son las que a continuación se detallan:

DOCUMENTAL PÚBLICA; consistente en la totalidad de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente administrativo número 067/2017, mismo que se encuentra radicado en la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Guadalajara. A fin de desahogar dicha probanza, se ordenó girar oficio a la Delegación institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Guadalajara, para que remitiera a esta Autoridad Substanciadora las actuaciones del expediente 067/2017.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones de este procedimiento, las cuales se deberá de tomar en

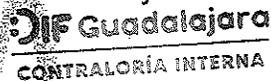
cuenta al momento de rendir la resolución correspondiente, en cuanto me favorezca.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógicos y jurídicos, que en forma conjunta tengan por objeto deducir la verdad sobre los hechos desconocidos y en cuanto me favorezcan.

El día, veinte de junio de dos mil veintitrés a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia inicial, del ex Servidor público presunto responsable

[REDACTED] en donde el ex Servidor público presunto responsable [REDACTED] rindió su declaración de forma escrita, así como las pruebas en su defensa que son las que a continuación se detallan:

DOCUMENTAL PÚBLICA; consistente en la totalidad de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente administrativo número 067/2017, mismo que se encuentra radicado en la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Guadalajara, documental que ofrezco para acreditar todos y cada uno de los puntos de hechos de esta contestación.



DOCUMENTAL PÚBLICA; Consistente en un legajo de copias certificadas en 54 cincuenta y cuatro fojas, consistentes en las copias de traslado con las que fui emplazado al presente procedimiento.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones de este procedimiento, las cuales se deberán tomar en cuenta al momento de rendir la resolución correspondiente, en cuanto me favorezca.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógicos y jurídicos, que en forma conjunta tengan por objeto deducir la verdad sobre los hechos desconocidos y en cuanto me favorezcan.

Ese mismo día, veinte de junio de dos mil veintitrés a las once horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia inicial, de la ex Servidora pública presunta responsable [REDACTED] en donde la ex Servidora pública presunta responsable [REDACTED] rindió su declaración de forma escrita, así como las pruebas en su defensa que son las que a continuación se detallan:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA; consistente en la totalidad de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente administrativo número 067/2017, mismo que se encuentra radicado en la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Guadalajara, documental que ofrezco para acreditar todos y cada uno de los puntos de hechos de esta contestación. A fin de desahogar dicha probanza, se ordena girar oficio a la Delegación institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Guadalajara, para que remita las actuaciones del expediente 067/2017.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA; consistente en la totalidad de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente administrativo número 142/2019, de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de

Niñas, Niños y Adolescentes de Guadalajara, documental que ofrezco para acreditar todos y cada uno de los puntos de hechos de esta contestación. A fin de desahogar dicha probanza, se ordeno girar oficio a la Delegación institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Guadalajara, para que remita las actuaciones del expediente 142/2019.

3.- TESTIMONIAL.- Consistente en la Declaración de SANDRA PAOLA TRELLES RIVAS actual Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Guadalajara, para lo cual se señalan las 11:00 ONCE HORAS DEL DIA 26 VEINTISEIS DE JULIO DE 2023 DOS MIL VEINTITRES para que tenga verificativo el desahogo de dicha prueba, para lo cual se ordena citar al testigo en su domicilio laboral sito en la finca marcada con el numero 1338 mil trescientos treinta y ocho de la Avenida Alemania en la colonia Moderna del Municipio de Guadalajara, Jalisco, en virtud de la imposibilidad manifestada por la presunta responsable para hacerla presente, apercibiendo a la oferente para que se presente el día y hora señalados, caso contrario se le tendrá por desechada dicha probanza.

DIF Guadalajara

CONTRALORÍA INTERNA

4.- INSPECCIÓN OCULAR; consistente en la revisión que deberá llevarse a cabo por esta Autoridad Resolutora dentro de las instalaciones que ocupa actualmente la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, respecto de los expedientes internos que dicha delegación tenga reintegrados pupilos con familiares de origen, desde el año dos mil veintiuno a la fecha, con el fin de que hagan constar los tiempos que tardan los equipos interdisciplinarios en realizar los seguimientos.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones de este procedimiento, las cuales se deberán tomar en cuenta al momento de rendir la resolución correspondiente, en cuanto me favorezca.

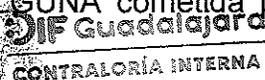
6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógicos y jurídicos, que en forma conjunta tengan por objeto deducir la verdad sobre los hechos desconocidos y en cuanto me favorezcan.

SEXTO.- Esta autoridad Resolutora llega a la conclusión de que NO existe Responsabilidad Administrativa de **FEJA S.A.S.** pues del análisis de las pruebas aportadas por las partes se deduce que dicha ex servidora pública no incumplió con sus obligaciones que la Ley le imponía cuando fungió hasta el día quince de octubre de dos mil veintiuno, como Psicóloga adscrita a la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de este Organismo, pues de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora se concluye lo siguiente:

1.- Documental Pública.- Consistente en el oficio INDEM/TPMMDS/AG."B"/1097/2017 de fecha 01 primero de junio de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Licenciada Verónica Torres Sandoval Agente del Ministerio Público "B" de la Unidad de Investigación contra delitos de trata de persona, mujer, menores y delitos sexuales adscrita a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mismo documento con el que se pretende acreditar lo manifestado en el punto número uno del capítulo de hechos, mismo que consta

de 01 una foja simple útil por uno sólo de sus lados, tamaño oficio y se encuentra localizado dentro del expediente número ADOP.067/2017 tomo I, con el folio 03. De dicha probanza no obstante de que quien aquí resuelve le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos en los que se refiere, UNA VEZ ANALIZADA Y VALORADA, se concluye que no acredita o infiere la comisión de Falta Administrativa ALGUNA cometida por

2.- Documental Pública.- Consistente en las comparecencias de la C. **FÉ|ã ã ãã|** de fechas 03 tres de mayo y 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, ante la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el municipio de Guadalajara para manifestar su deseo de recuperar a su hija, la menor **FÉ|ã ã ãã|** mismos documentos con los que se pretenden acreditar lo manifestado en el punto número dos del capítulo de hechos, mismos que constan cada uno de 01 una foja simple útil por ambos lados, tamaño oficio y se encuentran localizados dentro del expediente número ADOP 067/2017 tomo I, con los folios 99 y 217 respectivamente. De dicha prueba, no obstante de que quien aquí resuelve le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos en los que se refiere, UNA VEZ ANALIZADA Y VALORADA, se concluye que no acredita o infiere la comisión de Falta Administrativa ALGUNA cometida por **FÉ|ã ã ãã|**



3.- Documental Pública.- Consistente en el Acta de Entrega de fecha 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, en donde se hizo constar la entrega física de la persona menor de edad de nombre **FÉ|ã ã ãã|** a su progenitora la señora **FÉ|ã ã ãã|** mismo documento con el que se pretende acreditar lo manifestado en el punto número tres del capítulo de hechos, mismos que constan cada uno de 01 una foja simple útil por uno solo de sus lados, tamaño carta y se encuentra localizado dentro del expediente número ADOP.067/2017 tomo I, con el folio 561. De dicho medio de prueba, no obstante de que quien aquí resuelve le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos en los que se refiere, UNA VEZ ANALIZADA Y VALORADA, se concluye que no acredita o infiere la comisión de Falta Administrativa ALGUNA cometida por **FÉ|ã ã ãã|** pues esta únicamente participa en dicha entrega de la menor, y una vez que la madre de esta se comprometió por escrito ante la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de este Organismo, a proporcionar todo lo necesario en favor de su menor hija para su adecuado desarrollo, por lo que no obstante que con posterioridad se presentó una situación de Maltrato Infantil cometido por la señora **FÉ|ã ã ãã|** en contra de su menor hija, con esta actuación no podía preverse la comisión de dicho delito, ya que se observa se realizó conforme al procedimiento de restitución de derechos de la menor contenido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, contenido en el artículo 81, y atendiendo al Interés Superior de la Niñez establecido en el artículo 4 Constitucional.

4.- Documental Pública.- Consistente en el Acuerdo de Medida de Protección Especial número 073/2021 de fecha 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno emitido por la Licenciada Mariana López Camarena, Delegada

Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el municipio de Guadalajara donde se ordenó la entrega formal de la menor de edad **FÉ|ã ã ãã|** mismo documento con el que se pretende acreditar lo manifestado en el punto número cuatro del capítulo de hechos, mismo que constan de 03 tres fojas simples útiles por ambos lados, tamaño oficio y se encuentran localizados dentro del expediente número ADOP.067/2017 tomo I, con los folios 564, 565 y 566. De dicha probanza no obstante de que quien aquí resuelve le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos en los que se refiere, UNA VEZ ANALIZADA Y VALORADA, se concluye que no acredita o infiere la comisión de Falta Administrativa ALGUNA cometida por

FÉ|ã ã ãã| pues esta únicamente participa en dicha entrega de la menor, y una vez que la madre de esta se comprometió por escrito ante la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de este Organismo, a proporcionar todo lo necesario en favor de su menor hija para su adecuado desarrollo, por lo que no obstante que con posterioridad se presentó una situación de Maltrato Infantil cometido por la señora **FÉ|ã ã ãã|** en contra de su menor hija, con esta actuación no podía preverse la comisión de dicho delito, ya que se observa se realizó conforme al procedimiento de restitución de derechos de la menor contenido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, contenido en el artículo 81, y atendiendo al Interés Superior de la Niñez establecida en el artículo 4 de nuestra Carta Magna.


CONTRALORIA INTERNA

5.- Documental Pública.- Consistente en el escrito de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, emitido por la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y notificado a la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Guadalajara, para efecto de poner a su disposición a la Menor de edad **FÉ|ã ã ãã|** mismo documento con el que se pretende acreditar lo manifestado en el punto número cinco del capítulo de hechos, mismo que consta de 01 una foja simple útil por uno solo de sus lados, tamaño oficio y se encuentra localizado dentro del expediente número ADOP.067/2017 tomo I, con el folio 584. De dicha prueba no obstante de que quien aquí resuelve le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos en los que se refiere, UNA VEZ ANALIZADA Y VALORADA, se concluye que no acredita o infiere la comisión de Falta Administrativa ALGUNA cometida por **FÉ|ã ã ãã|**

De la valoración de la totalidad de las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se concluye que con dichas pruebas no se acredita la comisión de una falta administrativa cometida por la presunta responsable **FÉ|ã ã ãã|** pues la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el artículo 135, establece que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas, como a continuación se detalla:

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la

existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

De igual forma, esta autoridad Resolutora, llega a la conclusión de que NO existe Responsabilidad Administrativa de [REDACTED] pues del análisis de las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, se deduce que dicho ex servidor público no incumplió con sus obligaciones que la Ley le imponía cuando fungió hasta el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, como Abogado adscrito a la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de este Organismo, pues de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora se concluye lo siguiente:

1.- Documental Pública. Consistente en el oficio INDEM/TPMMDS/AG."B"/1097/2017 de fecha 01 primero de junio de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Licenciada Verónica Torres Sandoval Agente del Ministerio Público "B" de la Unidad de Investigación contra delitos de trata de persona, mujer, menores y delitos sexuales adscrita a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mismo documento con el que se pretende acreditar lo manifestado en el punto número uno del capítulo de hechos, mismo que consta de 01 una foja simple útil por uno solo de sus lados, tamaño oficio y se encuentra localizado dentro del expediente número ADOP.067/2017 tomo I, con el folio 03. De dicha probanza no obstante de que quien aquí resuelve le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos en los que se refiere, UNA VEZ ANALIZADA Y VALORADA, se concluye que no acredita o infiere la comisión de Falta Administrativa ALGUNA cometida por [REDACTED]



2.- Documental Pública. Consistente en las comparecencias de la C. [REDACTED] de fechas 03 tres de mayo y 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, ante la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el municipio de Guadalajara para manifestar su deseo de recuperar a su hija, la menor [REDACTED] mismos documentos con los que se pretenden acreditar lo manifestado en el punto número dos del capítulo de hechos, mismos que constan cada uno de 01 una foja simple útil por ambos lados, tamaño oficio y se encuentran localizados dentro del expediente número ADOP 067/2017 tomo I, con los folios 99 y 217 respectivamente. De dicha prueba, no obstante de que quien aquí resuelve le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos en los que se refiere, UNA VEZ ANALIZADA Y VALORADA, se concluye que no acredita o infiere la comisión de Falta Administrativa ALGUNA cometida por [REDACTED]

3.- Documental Pública. Consistente en el Acta de Entrega de fecha 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, en donde se hizo constar la entrega física de la persona menor de edad de nombre [REDACTED] a su progenitora la señora [REDACTED] mismo documento con el que se pretende acreditar lo manifestado en el punto número tres del capítulo de hechos, mismos que constan cada uno de 01 una foja simple útil por uno solo de sus lados, tamaño carta y se

encuentra localizado dentro del expediente número ADOP.067/2017 tomo I, con el folio 561. De dicho medio de prueba, no obstante de que quien aquí resuelve le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos en los que se refiere, UNA VEZ ANALIZADA Y VALORADA, se concluye que no acredita o infiere la comisión de Falta Administrativa ALGUNA cometida por [REDACTED], pues este NO PARTICIPA EN DICHA ACTUACIÓN.

4.- Documental Pública.- Consistente en el Acuerdo de Medida de Protección Especial número 073/2021 de fecha 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno emitido por la Licenciada Mariana López Camarena Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el municipio de Guadalajara donde se ordenó la entrega formal de la menor de edad [REDACTED] mismo documento con el que se pretende acreditar lo manifestado en el punto número cuatro del capítulo de hechos, mismo que constan de 03 tres fojas simples útiles por ambos lados, tamaño oficio y se encuentran localizados dentro del expediente número ADOP.067/2017 tomo I, con los folios 564, 565 y 566. De dicha probanza no obstante de que quien aquí resuelve le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos en los que se refiere, UNA VEZ ANALIZADA Y VALORADA, se concluye que no acredita o infiere la comisión de Falta Administrativa ALGUNA cometida por [REDACTED]

pues esta únicamente participa en dicha entrega de la menor, y una vez que la madre de esta se comprometió por escrito ante la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de este Organismo, a proporcionar todo lo necesario en favor de su menor hija para su adecuado desarrollo, por lo que no obstante que con posterioridad se presentó una situación de Maltrato Infantil cometido por la señora [REDACTED] en contra de su menor hija, con esta actuación no podía preverse la comisión de dicho delito, ya que se observa se realizó conforme al procedimiento de restitución de derechos de la menor contenido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, contenido en el artículo 81, y contenidas en el expediente interno 067/2017 correspondiente a la menor [REDACTED]

DIF Guadalajara
CONTRALORIA INTERNA

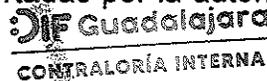
5.- Documental Pública.- Consistente en el escrito de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, emitido por la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y notificado a la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Guadalajara, para efecto de poner a su disposición a la Menor de edad [REDACTED] [REDACTED] mismo documento con el que se pretende acreditar lo manifestado en el punto número cinco del capítulo de hechos, mismo que consta de 01 una foja simple útil por uno solo de sus lados, tamaño oficio y se encuentra localizado dentro del expediente número ADOP.067/2017 tomo I, con el folio 584. De dicha prueba no obstante de que quien aquí resuelve le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos en los que se refiere, UNA VEZ ANALIZADA Y VALORADA, se concluye que no acredita o infiere la comisión de Falta Administrativa ALGUNA cometida por [REDACTED]

[Handwritten signature]

De la valoración de la totalidad de las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se concluye que con dichas pruebas no se acredita la comisión de una falta administrativa cometida por el presunto responsable [REDACTED] pues la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el artículo 135, establece que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas, como a continuación se detalla:

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Igualmente, esta autoridad Resolutora llega a la conclusión de que NO existe Responsabilidad Administrativa de [REDACTED] pues del análisis de las pruebas aportadas por las partes se deduce que dicho ex servidor público no incumplió con sus obligaciones que la Ley le imponía cuando fungió hasta el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, como Jefe de Custodia, Tutela y Adopciones adscrito a la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de este Organismo, pues de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora se concluye lo siguiente:



1.- Documental Pública.- Consistente en el oficio INDEM/TPMMD/AG."B"/1097/2017 de fecha 01 primero de junio de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Licenciada Verónica Torres Sandoval Agente del Ministerio Público "B" de la Unidad de Investigación contra delitos de trata de persona, mujer, menores y delitos sexuales adscrita a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mismo documento con el que se pretende acreditar lo manifestado en el punto número uno del capítulo de hechos, mismo que consta de 01 una foja simple útil por uno solo de sus lados, tamaño oficio y se encuentra localizado dentro del expediente número ADOP.067/2017 tomo I, con el folio 03. De dicha probanza no obstante de que quien aquí resuelve le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos en los que se refiere, UNA VEZ ANALIZADA Y VALORADA, se concluye que no acredita o infiere la comisión de Falta Administrativa ALGUNA cometida por [REDACTED]

2.- Documental Pública.- Consistente en las comparecencias de la C. [REDACTED] de fechas 03 tres de mayo y 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, ante la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el municipio de Guadalajara para manifestar su deseo de recuperar a su hija, la menor [REDACTED] mismos documentos con los que se pretenden acreditar lo manifestado en el punto número dos del capítulo de hechos, mismos que constan cada uno de 01 una foja simple útil por ambos lados, tamaño oficio y se encuentran localizados dentro del expediente número ADOP 067/2017 tomo I, con los folios 99 y 217 respectivamente. De dicha prueba, no obstante de que quien aquí resuelve le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta

a su autenticidad y a la veracidad de los hechos en los que se refiere, UNA VEZ ANALIZADA Y VALORADA, se concluye que no acredita o infiere la comisión de Falta Administrativa ALGUNA cometida por

FÉ|ã ã ãã[

3.- Documental Pública.- Consistente en el Acta de Entrega de fecha 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, en donde se hizo constar la entrega física de la persona menor de edad de nombre

FÉ|ã ã ãã[

a su progenitora la señora

FÉ|ã ã ãã[

nismo documento con el que se pretende acreditar lo manifestado en el punto número tres del capítulo de hechos, mismos que constan cada uno de 01 una foja simple útil por uno solo de sus lados, tamaño carta y se encuentra localizado dentro del expediente número ADOP.067/2017 tomo I, con el folio 561. De dicho medio de prueba, no obstante de que quien aquí resuelve le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos en los que se refiere, UNA VEZ ANALIZADA Y VALORADA, se concluye que no acredita o infiere la comisión de Falta Administrativa ALGUNA cometida por

FÉ|ã ã ãã[

pues esta únicamente participa en dicha entrega de la menor, y una vez que la madre de esta se comprometió por escrito ante la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de este Organismo, a proporcionar todo lo necesario en favor de su menor hija para su adecuado desarrollo, por lo que no obstante que con posterioridad se presentó una situación de Maltrato Infantil cometido por la señora

FÉ|ã ã ãã[

en contra de su menor hija, con esta actuación no podía preverse la comisión de dicho delito, ya que se observa se realizó conforme al procedimiento de restitución de derechos de la menor contenido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, contenido en el artículo 81, y contenidas en el expediente interno 067/2017 correspondiente a la menor

FÉ|ã ã ãã[

DIF Guadalajara
CONTRALORÍA INTERNA

4.- Documental Pública.- Consistente en el Acuerdo de Medida de Protección Especial número 073/2021 de fecha 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno emitido por la Licenciada Mariana López Camarena Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el municipio de Guadalajara donde se ordenó la entrega formal de la menor de edad

FÉ|ã ã ãã[

mismo documento con el que se pretende acreditar lo manifestado en el punto número cuatro del capítulo de hechos, mismo que constan de 03 tres fojas simples útiles por ambos lados, tamaño oficio y se encuentran localizados dentro del expediente número ADOP.067/2017 tomo I, con los folios 564, 565 y 566. De dicha probanza no obstante de que quien aquí resuelve le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos en los que se refiere, UNA VEZ ANALIZADA Y VALORADA, se concluye que no acredita o infiere la comisión de Falta Administrativa ALGUNA cometida por

FÉ|ã ã ãã[

pues esta únicamente participa en dicha entrega de la menor, y una vez que la madre de esta se comprometió por escrito ante la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de este Organismo, a proporcionar todo lo necesario en favor de su menor hija para su adecuado desarrollo, por lo que no obstante que con posterioridad se presentó una situación de Maltrato Infantil cometido por la señora

FÉ|ã ã ãã[

en contra de su menor hija, con esta actuación no podía preverse la comisión de dicho delito, ya que se observa se

realizó conforme al procedimiento de restitución de derechos de la menor contenido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, contenido en el artículo 81, y contenidas en el expediente interno 067/2017 correspondiente a la menor **FÉ|ã ã ãã|**

5.- Documental Pública.- Consistente en el escrito de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, emitido por la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y notificado a la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Guadalajara, para efecto de poner a su disposición a la Menor de edad **FÉ|ã ã ãã|**

mismo documento con el que se pretende acreditar lo manifestado en el punto número cinco del capítulo de hechos, mismo que consta de 01 una foja simple útil por uno solo de sus lados, tamaño oficio y se encuentra localizado dentro del expediente número ADOP.067/2017 tomo I, con el folio 584. De dicha prueba no obstante de que quien aquí resuelve le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos en los que se refiere, UNA VEZ ANALIZADA Y VALORADA, se concluye que no acredita o infiere la comisión de Falta Administrativa ALGUNA cometida por **FÉ|ã ã ãã|**

De la valoración de la totalidad de las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se concluye que con dichas pruebas no se acredita la comisión de una falta administrativa cometida por el presunto responsable **FÉ|ã ã ãã|**

pues la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el artículo 135, establece que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas, como a continuación se detalla:

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Asimismo, esta autoridad Resolutora llega a la conclusión de que NO existe Responsabilidad Administrativa de **FÉ|ã ã ãã|** pues del análisis de las pruebas aportadas por las partes se deduce que dicha ex servidora pública no incumplió con sus obligaciones que la Ley le imponía cuando fungió hasta el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, como Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de este Organismo, pues de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora se concluye lo siguiente:

1.- Documental Pública.- Consistente en el oficio INDEM/TPMMDS/AG."B"/1097/2017 de fecha 01 primero de junio de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Licenciada Verónica Torres Sandoval Agente del Ministerio Público "B" de la Unidad de Investigación contra delitos de trata de persona, mujer, menores y delitos sexuales adscrita a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mismo documento con el que se pretende acreditar lo manifestado en el punto número uno del capítulo de hechos, mismo que consta

de 01 una foja simple útil por uno solo de sus lados, tamaño oficio y se encuentra localizado dentro del expediente número ADOP.067/2017 tomo I, con el folio 03. De dicha probanza no obstante de que quien aquí resuelve le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos en los que se refiere, UNA VEZ ANALIZADA Y VALORADA, se concluye que no acredita o infiere la comisión de Falta Administrativa ALGUNA cometida por l

2.- Documental Pública.- Consistente en las comparecencias de la C. de fechas 03 tres de mayo y 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, ante la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el municipio de Guadalajara para manifestar su deseo de recuperar a su hija, la menor
mismos documentos con los que se pretenden acreditar lo manifestado en el punto número dos del capítulo de hechos, mismos que constan cada uno de 01 una foja simple útil por ambos lados, tamaño oficio y se encuentran localizados dentro del expediente número ADOP 067/2017 tomo I, con los folios 99 y 217 respectivamente. De dicha prueba, no obstante de que quien aquí resuelve le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos en los que se refiere, UNA VEZ ANALIZADA Y VALORADA, se concluye que no acredita o infiere la comisión de Falta Administrativa ALGUNA cometida por


CONTRALORIA INTERNA

3.- Documental Pública.- Consistente en el Acta de Entrega de fecha 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, en donde se hizo constar la entrega física de la persona menor de edad de nombre
a su progenitora la señora

mismo documento con el que se pretende acreditar lo manifestado en el punto número tres del capítulo de hechos, mismos que constan cada uno de 01 una foja simple útil por uno solo de sus lados, tamaño carta y se encuentra localizado dentro del expediente número ADOP.067/2017 tomo I, con el folio 561. De dicho medio de prueba, no obstante de que quien aquí resuelve le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos en los que se refiere, UNA VEZ ANALIZADA Y VALORADA, se concluye que no acredita o infiere la comisión de Falta Administrativa ALGUNA cometida por
pues esta NO SUSCRIBE DICHA ACTUACION.

4.- Documental Pública.- Consistente en el Acuerdo de Medida de Protección Especial número 073/2021 de fecha 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno emitido por la Licenciada Mariana López Camarena Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el municipio de Guadalajara donde se ordenó la entrega formal de la menor de edad
mismo documento con el que se pretende acreditar lo manifestado en el punto número cuatro del capítulo de hechos, mismo que constan de 03 tres fojas simples útiles por ambos lados, tamaño oficio y se encuentran localizados dentro del expediente número ADOP.067/2017 tomo I, con los folios 564, 565 y 566. De dicha probanza no obstante de que quien aquí resuelve le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos en los que se refiere, UNA VEZ ANALIZADA Y VALORADA, se concluye que no acredita o infiere la comisión de Falta Administrativa ALGUNA cometida por

1.- Documental Pública.- Consistente en el oficio INDEM/TPMMDS/AG."B"/1097/2017 de fecha 01 primero de junio de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Licenciada Verónica Torres Sandoval Agente del Ministerio Público "B" de la Unidad de Investigación contra delitos de trata de persona, mujer, menores y delitos sexuales adscrita a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mismo documento con el que se pretende acreditar lo manifestado en el punto número uno del capítulo de hechos, mismo que consta de 01 una foja simple útil por uno solo de sus lados, tamaño oficio y se encuentra localizado dentro del expediente número ADOP.067/2017 tomo I, con el folio 03. De dicha probanza no obstante de que quien aquí resuelve le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos en los que se refiere, UNA VEZ ANALIZADA Y VALORADA, se concluye que no acredita o infiere la comisión de Falta Administrativa ALGUNA cometida por

2.- Documental Pública.- Consistente en las comparecencias de la C. **FÉ|ã ã ãã|** de fechas 03 tres de mayo y 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, ante la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el municipio de Guadalajara para manifestar su deseo de recuperar a su hija, la menor

FÉ|ã ã ãã| mismos documentos con los que se pretenden acreditar lo manifestado en el punto número dos del capítulo de hechos, mismos que constan cada uno de 01 una foja simple útil por ambos lados, tamaño oficio y se encuentran localizados dentro del expediente número ADOP 067/2017 tomo I, con los folios 99 y 217 respectivamente. De dicha prueba, no obstante de que quien aquí resuelve le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos en los que se refiere, UNA VEZ ANALIZADA Y VALORADA, se concluye que no acredita o infiere la comisión de Falta Administrativa ALGUNA cometida por **FÉ|ã ã ãã|**


CONTRALORÍA INTERNA

3.- Documental Pública.- Consistente en el Acta de Entrega de fecha 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, en donde se hizo constar la entrega física de la persona menor de edad de nombre **FÉ|ã ã ãã|** a su progenitora la señora **FÉ|ã ã ãã|**

mismo documento con el que se pretende acreditar lo manifestado en el punto número tres del capítulo de hechos, mismos que constan cada uno de 01 una foja simple útil por uno solo de sus lados, tamaño carta y se encuentra localizado dentro del expediente número ADOP.067/2017 tomo I, con el folio 561. De dicho medio de prueba, no obstante de que quien aquí resuelve le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos en los que se refiere, UNA VEZ ANALIZADA Y VALORADA, se concluye que no acredita o infiere la comisión de Falta Administrativa ALGUNA cometida por **FÉ|ã ã ãã|** pues esta NO SUSCRIBE DICHA ACTUACION.

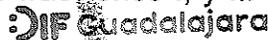
4.- Documental Pública.- Consistente en el Acuerdo de Medida de Protección Especial número 073/2021 de fecha 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno emitido por la Licenciada Mariana López Camarena Delegada Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el municipio de Guadalajara donde se ordenó la entrega formal de la menor de edad **FÉ|ã ã ãã|** mismo documento con el que se

Bull

pretende acreditar lo manifestado en el punto número cuatro del capítulo de hechos, mismo que constan de 03 tres fojas simples útiles por ambos lados, tamaño oficio y se encuentran localizados dentro del expediente número ADOP.067/2017 tomo I, con los folios 564, 565 y 566. En dicha prueba se acredita una Responsabilidad Administrativa cometida por [REDACTED]

pues dicha ex servidora pública firma la citada Medida de Protección Especial número 073/2021 de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, como consta en las fojas 564 quinientos sesenta y cuatro, 565 quinientos sesenta y cinco, y 566 quinientos sesenta y seis, del expediente interno integrado por la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de este Organismo Público de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, número 067/2017, correspondiente a la menor [REDACTED] medio de prueba que acredita que el día treinta de junio de dos mil veintiuno, la encausada [REDACTED] tuvo conocimiento pleno, y fue legalmente notificada del Resolutivo Quinto de la referida Medida de Protección Especial, y en donde se le turna el expediente para que realice seguimiento a las partes involucradas en su domicilio, por el periodo de un año, iniciando con una visita el segundo mes y posterior cada tres meses, informando por escrito los resultados de dichos seguimientos a la Delegación Institucional, donde se observe a integración que ha tenido las personas menores de edad con su progenitora y su entorno, así como conocer su estado de salud físico, dejando con ello protegido su plan de restitución de derechos, de lo cual no se encontró constancia de su cumplimiento por

[REDACTED] en el expediente 067/2017, acreditando con ello un incumplimiento a la ordenanza y por ende la comisión de una falta administrativa señalada en el artículo 49 fracciones I, y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.


CONTRALORIA INTERNA

5.- Documental Pública.- Consistente en el escrito de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, emitido por la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y notificado a la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Guadalajara, para efecto de poner a su disposición a la Menor de edad [REDACTED]

mismo documento con el que se pretende acreditar lo manifestado en el punto número cinco del capítulo de hechos, mismo que consta de 01 una foja simple útil por uno solo de sus lados, tamaño oficio y se encuentra localizado dentro del expediente número ADOP.067/2017 tomo I, con el folio 584. De dicha prueba no obstante de que quien aquí resuelve le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos en los que se refiere, UNA VEZ ANALIZADA Y VALORADA, se concluye que no acredita o infiere la comisión de Falta Administrativa ALGUNA cometida por [REDACTED]

Además, de que la Encausada [REDACTED] no apporto elemento de prueba alguno que acreditara que cumplió con la ordenanza contenida en el Resolutivo quinto de la medida de protección especial 073/2021 de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno ordenada por la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, pues de las pruebas ofertadas en su defensa durante el transcurso de la audiencia inicial se concluye lo siguiente:

a) **TESTIMONIAL.-** A cargo de por lo menos 02 dos personas, para lo cual se señalaron las 11:00 ONCE HORAS DEL DIA 25 VEINTICINCO DE JULIO DE 2023 DOS MIL VEINTITRES para que tuviera verificativo el desahogo de dicha prueba, apercibiendo a la oferente para que se presente el día y hora señalados en compañía de sus testigos, caso contrario se le tendrá por desechada dicha probanza. Posteriormente mediante constancia de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés se da vista del escrito presentado con esta misma fecha por la presunta responsable **FÉ|ã ã ãã|**

mediante el cual solicita se le tenga desistiendo de la prueba testimonial ofertada durante el desahogo de la audiencia inicial, acordando esta autoridad de conformidad a lo solicitado.

b) **DOCUMENTAL.-** Consistente en 01 un legajo de copias certificadas en 54 fojas, consistentes en las copias de traslado con las que fui llamada al presente procedimiento. Con este medio de prueba, **FÉ|ã ã ãã|**

no acredita el cumplimiento del Resolutivo quinto de la Medida de Protección Especial número 073/2021 de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, del expediente interno integrado por la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de este Organismo Público de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, número 067/2017, correspondiente a la menor **FÉ|ã ã ãã|**

CONTRALORÍA INTERNA

c) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;** Consistente en todas y cada una de las presunciones de hecho y de derecho que operen a favor de mi representado, con el fin de que su Señoría llegue a la convicción de los hechos a virtud de las pruebas indirectas, presunciones o la prueba de hechos que tengan una intrínseca relación con los puntos controvertidos, relacionándola con todos los hechos narrados con el fin de acreditar la improcedencia de la nulidad interpuesta, dicho medio de convicción lo relaciono con todos y cada uno de los puntos de mis hechos, la cual, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 207, fracción V y 208, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de la valoración de todos los elementos y antecedentes aportados en el presente asunto se tienen por probados los hechos por los cuales se inició este procedimiento mismos que actualizan la infracción imputada.

n) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** consistente en todo lo actuado dentro del presente tramite, en cuanto me favorezcan. Este medio de convicción tiene relación con todos los hechos narrados con el fin de acreditar la improcedencia de la nulidad interpuesta, dicho medio de convicción lo relaciono con todos y cada uno de los puntos de mis hechos, la cual, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 207, fracción V y 208, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de la valoración de todos los elementos y antecedentes aportados en el presente asunto se tienen por probados los hechos por los cuales se inició este procedimiento mismos que actualizan la infracción imputada.

SÉPTIMO.- Por lo anteriormente expuesto, quien aquí resuelve determina la inexistencia de responsabilidad plena de los encausados

FÉ|ã ã aã[

, de actos que la ley señala como Falta Administrativa, pues no ha quedado demostrada más allá de toda duda razonable su culpabilidad, ya que la Autoridad Investigadora no ha demostrado plenamente la veracidad de los hechos que demuestren la existencia de dicha falta, y la responsabilidad del servidor público señalado como presunto responsable.

Teniendo aplicación las siguientes tesis jurisprudenciales **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño ~~corresponda~~ corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se ~~establezca un órgano~~ establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.”.

Época: Novena Época Registro: 185655 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Octubre de 2002 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. CXXVII/2002 Página: 473

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaría: Oliva Escudero Contreras.

“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.”.

DIF Guadalajara

CONTRALORÍA INTERNA

Época: Novena Época Registro: 179803 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Diciembre de 2004 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.126 A Página: 1416

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 145/2004. Luis Alejandro Vázquez Vázquez. 6 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Por lo anteriormente expuesto, quien aquí resuelve determina la existencia de responsabilidad plena de la encausada

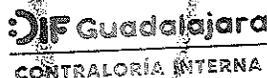
FÉ|ã ã ãã| de actos que la ley señala como Falta Administrativa, y la cual se califica como NO GRAVE, pues dicha ex servidora pública firma la citada Medida de Protección Especial número 073/2021 de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, como consta en las fojas 564 quinientos sesenta y cuatro, 565 quinientos sesenta y cinco, y 566 quinientos sesenta y seis, del expediente interno integrado por la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de este Organismo Público de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, número 067/2017, correspondiente a la menor **FÉ|ã ã ãã|**, medio de prueba que acredita que el día treinta de junio de dos mil veintiuno, la encausada **FÉ|ã ã ãã|** tuvo conocimiento y fue legalmente notificada del Resolutivo Quinto de la referida Medida de Protección Especial, y en donde se le turna el expediente para que realice seguimiento a las partes involucradas en su domicilio, por el periodo de un año, iniciando con una visita el segundo mes y posterior cada tres meses, informando por escrito los resultados de dichos seguimientos a la Delegación Institucional, donde se observe a integración que ha tenido las personas menores de edad con su progenitora y su entorno, así como conocer su estado de salud físico, dejando con ello protegido su plan de restitución de derechos, de lo cual no se encontró constancia en el expediente 067/2017, acreditando con ello un incumplimiento al mandato, cometiendo con ello un acto que la ley señala como Falta Administrativa, establecida en las fracciones I y III del

artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra indica:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;



Sin embargo, previo a imponer alguna sanción administrativa, ha de tomarse en cuenta las manifestaciones vertidas por

FÉ|ã ã ãã| en su declaración por escrito presentada durante el desahogo de la audiencia inicial, en el sentido de que dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el cual señala que a foja 000007 se asentó que "...considera la existencia de la comisión de una presunta falta Administrativa, cometida presuntamente por **FÉ|ã ã ãã|**

ya que incumplieron..."

Asimismo, a foja 000011 de dicho informe se vuelve a precisar que "...calificada la Falta Administrativa presuntamente cometida por

FÉ|ã ã ãã|

la cual encuadra en las **FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES**, es que esta área investigadora..."

Tomando en consideración las manifestaciones de **FÉ|ã ã ãã|** acreditadas con la prueba DOCUMENTAL aportada en su defensa, es que esta Autoridad Resolutora determina que la Autoridad investigadora, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que dicha actuación se DECRETA como NULA en contra de **FÉ|ã ã ãã|**

debido a la falta de un requisito esencial, establecido en la fracción IV del artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como lo es la mención del nombre del servidor público a quien se señale como presunto responsable en todas las actuaciones del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, acreditando con la prueba Documental invocada que en las fojas foliadas con los números 000007 y 000011 se menciona a **FÉ|ã ã ãã|** lo cual deja a la encausada **FÉ|ã ã ãã|** en estado de indefensión, vulnerando sus derechos humanos de seguridad jurídica y debido proceso, Principios generales del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, pues nuestra Carta Magna establece que las garantías de seguridad y

DL

legalidad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutelan es que el gobernado "jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión". En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica, en sentido amplio, en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. En efecto, todos los actos emanados del poder público deben de realizarse en completa armonía con las reglas del Derecho, de tal suerte que el principio de legalidad se viene a constituir no sólo como una garantía de seguridad jurídica que permite a los gobernados evitar el abuso de la autoridad en el ejercicio del poder, sino, además, es la fórmula de la dirección que el pueblo de un Estado, a través de sus representantes, puede imponer a los órganos públicos. Como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un Estado de Derecho "el principio de legalidad preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias. De ahí que el principio de legalidad proyecta su teleología en dos vertientes: el hecho de obtener la sumisión de todos los actos estatales al conjunto de la normatividad vigente; y el sometimiento de todos los actos singulares y concretos a un régimen estricto de seguridad jurídica. En esa inteligencia, uno de los mecanismos más útiles y seguros para mantener el orden jurídico vigente en un Estado y, ofrecer de esa manera a los administrados las condiciones necesarias que los conduzcan a la justicia social y al bien común, lo es, significativamente, la aplicación y observancia del principio de legalidad. De ahí que si el referido principio, significa entonces, el sistema más amplio y protector de la seguridad jurídica de los gobernados frente al actuar de la autoridad, y particularmente frente a la administración pública, es dable colegir que tal axioma constitucional ordena a los operadores jurídicos, en especial los jueces, vigilar que "el acto administrativo sea la consecuencia más clara de la sumisión de toda la función de esta rama de gobierno, a un régimen de derecho.

 **DIF Guadalajara**
CONTRALORÍA INTERNA

Por los Razonamientos vertidos en el contenido del cuerpo de la presente sentencia definitiva, y con fundamento en el artículo 201 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra indica;

Artículo 201. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella.

Quien aquí resuelve, actuando como Autoridad Resolutiva, Decreta la **Nulidad lisa y llana** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós emitido por el Jefe del Área Investigadora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, Esta sentencia es determinada por la ineficacia de un acto administrativo al carecer de los

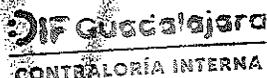
requisitos esenciales exigidos para su realización o para su debida existencia jurídica, quedando anulado el acto o resolución administrativa que impuso la Institución, ya que se declara que alguno de los agravios esgrimidos por la encausada **FÉ|ã ã ãã|** han resultado fundados. En razón de lo anterior, esta Autoridad Resolutora se encuentra legalmente imposibilitada de imponer sanción administrativa alguna en su contra.

En su oportunidad archívese el presente como asunto totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta autoridad ha sido la legalmente competente para la instauración y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa.



SEGUNDO.- Dentro del expediente relativo al **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, marcado con el número **003/2023** iniciado a **FÉ|ã ã ãã|**

por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, en su calidad de Jefe del Área Investigadora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

TERCERO. Se **ABSUELVE** a **FÉ|ã ã ãã|** quien se desempeñó hasta el día quince de octubre de dos mil veintiuno como Psicóloga adscrita a la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Coordinación de Programas; **FÉ|ã ã ãã|** quien se desempeñó hasta el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno como Abogado adscrito a la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Coordinación de Programas; **FÉ|ã ã ãã|** quien se desempeñó hasta el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno como Jefe de Custodia, Tutela y Adopciones adscrito a la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Coordinación de Programas; y **FÉ|ã ã ãã|** quien se desempeñó hasta el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno como Delegada institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Municipio de Guadalajara, Jalisco de la Coordinación de Programas, todos de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo

